



RESOLUCION 322

10 5 JUN 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA SANCION.

VISTOS

Como quiera que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que esta Gerencia es competente para realizar el trámite de este tipo de procedimientos teniendo en cuenta lo contemplado en Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Decreto 1052 de 1998, Decreto 564 de 2006, Acuerdo 008 de 2000, Acuerdo 009 de 2002, y Resolución 066 de 2006, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la caducidad de la sanción dentro de las presentes diligencias.

RESULTANDOS

Se da inicio a las presentes diligencias con informe técnico y memorando emitido por la Gerencia de Planeación, quienes informan sobre la existencia de una construcción en teja de zinc, madera, y de un furgón que se utiliza como vivienda, lo cual no está autorizado, en el predio ubicado en la Calle 2 entre Cra 8 y 9, de propiedad de la señora **LIBRADA PEÑA**.

Con auto de mayo veintiséis (26) de dos mil seis (2006), el Despacho avoca el conocimiento de las diligencias, y ordena la evacuación de pruebas, Auto el cual fue debidamente notificado al Personero Municipal, Dr. **DIEGO FERNANDO JIMENEZ GAITAN**, y, a la señora **LIBRADA PEÑA**, comisionando a la Inspección de Policía para evacuación de pruebas.

Con auto de junio veintiocho (28) de dos mil seis (2006) la Inspección de policía ordena escuchar descargos, practicar visita y realizar diligencia de ratificación.

El día once (11) de julio de dos mil seis (2006) es escuchada en declaración descargos la señora **LIBRADA PEÑA TORRES**, quien expone que el furgón lleva aproximadamente treinta (30) años ahí, aclarando que ella vive hace aproximadamente veinticinco (25) años, posteriormente aclara que existe una construcción detrás del furgón, que es una cocina en madera con dos tejas de zinc, aclara que la construcción lleva ahí unos diez a quince (10-15) años.

Cuando se efectúa diligencia de ratificación expone la Arq. **PATRICIA VENEGAS**, funcionaria de Planeación que no tiene conocimiento en qué fecha se ubico el furgón y se realizo el cubrimiento con las tejas de zinc, que al momento de la visita se encontraba terminado y habitado.

Con Resolución policiva No 008 de marzo veintidós (22) de dos mil siete (2007), se impone a la señora **LIBRADA PEÑA TORRES**, medida correctiva de retiro del furgón, concediendo un plazo de treinta (30) días para ello, acto administrativo que fue debidamente notificado a la señora Librada Peña, y al Personero Dr. **DIEGO FERNANDO JIMENEZ GAITAN**.

Con escrito radicado el nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007) se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el cual es resuelto con acto administrativo de octubre

Progreso con Responsabilidad Social



cuatro (4) de dos mil siete (2007), el cual fue notificado con Edicto fijado el seis (6) de Noviembre de dos mil siete (2007).

Con oficio 838 de mayo siete (7) de dos mil ocho (2008) se solicita información al Juzgado Civil del circuito de Zipaquirá, reiterándose la solicitud con oficios: 1612 de agosto diecinueve (19), 986 de abril veintiocho (28) de dos mil nueve (2009), 1156 de abril veintisiete (27) de dos mil diez (2010), 1123 de mayo veinticinco (25) de dos mil once (2011), y obteniendo respuesta con oficio 1066 de julio trece (13) de dos mil once (2011) donde se comunica que se ha declarado la pertenencia del predio a favor de la señora

Con visita practicada el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008) se establece que aún persiste la infracción en el predio.

Con auto de agosto nueve (9) de dos mil once (2011) se ordena practicar visita al predio, reiterándose con auto de octubre tres (3) de dos mil once (2011), diligencia que se practico el pasado ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) en la que se pudo constatar que existe una construcción con un área de 75.54 metros cuadrados, la cual no cuenta con la Licencia respectiva, pero se pudo constatar que efectivamente la construcción es muy antigua, por lo que se allega registro fotográfico de la visita.

Con Memorando 358 de mayo veintidós (22) de dos mil doce (2012) informa la Gerencia de Planeación que la construcción en madera no es susceptible de aprobación

CONSIDERANDOS

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía. Que es competencia de este despacho conocer de las contravenciones comunes, entre ellas infracciones a las normas urbanísticas, teniendo en cuenta lo establecido en La Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, por lo cual se dio inicio al presente proceso en razón a una supuesta infracción presentada por la realización de una construcción en madera, teja de zinc, y la existencia de un furgón que es utilizado para vivienda.

Que revisado el acervo probatorio obrante dentro del presente trámite, esto es declaración descargos en donde la señora **LIBRADA PEÑA** expone que la construcción y furgón existentes en el predio existe hace más o menos de diez a quince años (10-15), que igualmente en diligencia de ratificación rendía por la Inspectora de obras de la Gerencia de Planeación expone que no tiene conocimiento cuando se realizo la construcción, posteriormente y en visita practicada el día ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) se puede constatar que la construcción es demasiado antigua por su estado. – Ver registro fotográfico (folios 52 – 53).

Por lo anterior considera necesario el Despacho entrar en primera medida a analizar la siguiente normatividad:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 388 de 1997, el cual contempla: "Artículo 108º.- *Procedimiento de imposición de sanciones.* Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los

Progreso con Responsabilidad Social

Calle 2 No. 4-07 / Tel.: 879 5356 Ext. 118 / www.cajica-cundinamarca.gov.co / Cajicá - Cundinamarca

lleva a ordenar la Caducidad de la misma.

1 Sentencia del Consejo de Estado, Sección primera, de abril 25 de 2002. Magistrado Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

Progreso con Responsabilidad Social

Calle 2 No. 4-07 / Tel.: 879 5356 Ext. 118 / www.cajica-cundinamarca.gov.co / Cajicá - Cundinamarca



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA SANCION, dentro del tramite iniciado en contra la señora **LIBRADA PEÑA TORRES**, Identificada con la cédula de ciudadanía 35.401.708 De Zipaquira – Cund, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ordénese el **ARCHIVO** las presentes diligencias teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo que antecede.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse en el acto de notificación, o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, ante el mismo funcionario que la profirió. Art. 47 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ
GERENTE DEL DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Proyecto y Dígito: Pilar C.
Reviso y Aprobó: Dr. Ricardo Sánchez Rodríguez

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA	
En cajicá	080611 de de
Notifiqué personalmente el (la)	Res/322 de 05 junio/2012
de fecha	A Persona Municipal
Impuesto sin el Notificado	
Gerente Administrativo	